----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., A. J. c/ S., B. N. s/ Nulidad de Reconocimiento” (Expte. 175 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 41. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 28 por la parte actora, concedido libremente a fs. 29, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 25/27 que rechazó la acción de nulidad de reconocimiento paterno extramatrimonial interpuesta por el Sr. A. J. B. y desplazó al niño B. G. S. del estado de hijo del Sr. B.. Todo ello con costas al actor vencido.----------

---- A fs. 32/34vta. luce la expresión de agravios del accionante, que no mereció réplica de la contraria.----------

----- II.- La sentencia de Primera Instancia. La sentenciante rechazó la acción interpuesta por el Sr. B. por entender que su relato es confuso al no poder determinar claramente si el accionante sostiene que ha practicado el reconocimiento del niño inducido a error o por intimidación de parte de la Sra. S.. Indicó que el actor no probó el vicio de error excusable en el que incurrió o la violencia que sufrió al momento de efectuar el acto de reconocimiento a fin de poder evaluar si reunía los requisitos exigidos por el C.C.C. para declararlo nulo. Sin perjuicio de ello, consideró que tal decisión comprometía el interés superior del niño, en el sentido de determinar su verdadero nexo biológico por cuanto –señaló– se lo estaría perjudicando en lo que refiere a la incertidumbre sobre su identidad y la cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad y la prestación alimentaria, por lo que debía prevalecer el estudio de ADN agregado a fs. 4/12 que excluyó la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. B. respecto de B. G., el que –expresó– no fue objetado por la parte demandada y es la prueba fundamental respecto a la realidad biológica del niño. Asimismo, impuso las costas al actor por no haber prosperado la demanda de nulidad de reconocimiento. ----------

---III.- Agravios. El recurrente se agravia de la imposición de costas íntegra y exclusivamente a su parte. Entiende que a pesar de haberse rechazado la acción de nulidad interpuesta, se hizo lugar a su pretensión consistente en que se desplace el vínculo filial entre el niño y el accionante. Pone de resalto que la vía elegida fue la adecuada para obtener el objeto procesal elegido y que las consideraciones esgrimidas por la sentenciante dan cuenta de ello. Sostiene que su parte no ha sido derrotada en

este proceso, destacando a tal fin que si bien la accionada relató hechos distintos no requirió el rechazo de la demanda, pese a no allanarse a la misma. Por ello culmina solicitando se impongan las costas de primera instancia a la demandada. ----------

-----IV.- Nuestro código de rito, en el art. 69, consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta. No obstante ello, este principio admite excepciones, otorgando el mismo art. 69, 2do. párrafo, del Cód. Procesal un amplio margen de discreción judicial para decidir al respecto, siempre que se brinden las explicaciones del caso.----------

----Bajo tales premisas, corresponde señalar que en el presente proceso el actor pretendió en su demanda la declaración de nulidad del reconocimiento de paternidad efectuado por su parte y el consecuente desplazamiento del vínculo filial con el niño reconocido. La sentencia rechazó la nulidad interpuesta pero desplazó igualmente del estado de hijo del señor B. al niño B. G. S., por hallarse acreditado con la prueba de ADN la exclusión de la existencia de vínculo biológico de paternidad. ----------

----De tal modo, se observa que el objeto de la demanda si bien no se cumplió íntegramente, fue acogido en parte, por entender la sentenciante que se encontraba comprometido el verdadero nexo biológico del niño con las consecuencias que ello conlleva-.----------

----En tal sentido, se ha dicho que es posible distinguir la pretensión del objeto. Así, la pretensión constituye el contenido de la voluntad petitoria, la aspiración postulada por quien ejercita la acción, es decir, está dada por la clase de pronunciamiento que se reclama al órgano jurisdiccional (condena, declaración, etc.). Mientras que el objeto es el bien de la vida sobre el cual debe recaer el pronunciamiento pedido (por ej. la suma de dinero que se reclama; la restitución del inmueble que se reivindica o cuyo desalojo se pide). En ciertos casos el actor puede obtener la pretensión sin lograr el objeto. A la inversa, puede alcanzarse el objeto sin haberse logrado la pretensión en forma plena (conf. Arazi, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2018, T. I, p. 116).----------

----Este último supuesto es el suscitado en autos, en donde si bien se rechazó la demanda de nulidad interpuesta, parte del objeto de la pretensión contenida en la misma fue alcanzado, aunque por razones diversas a las esgrimidas. ----------

-----A ello cabe agregar –tal como indica el recurrente– que la vía elegida por el accionante era la única con la que contaba para obtener el resultado perseguido, esto es el desplazamiento del estado de padre. ---------- ----------

-----En este caso, lo cierto es que el actor si bien no pudo demostrar que existió un vicio de la voluntad que justifique la declaración de nulidad del reconocimiento –lo que llega firme a esta alzada- la demanda resultó útil para desplazar el estado de padre del actor, por hallarse comprometido el interés superior del niño en determinar su verdadero nexo

biológico, tal como puso de resalto la magistrada de grado.----------
---Por lo demás, no puedo dejar de señalar, que la demandada también es responsable de la existencia de este proceso, dado que, de acuerdo a su versión de los hechos, sabía que el actor no era el padre del niño a partir del resultado de ADN celebrado en el mes de enero de 2018 (fs. 4/12), y no promovió actuación alguna luego de conocido dicho resultado en tutela de la identidad biológica de su hijo (art. 8 C.A.D.H.).----------
-----Por lo expuesto, en mi opinión, de acuerdo a la forma en que se resolvió el litigio, no cabe aseverar la existencia estricta de litigante vencedor y vencido, por lo que estimo justo y razonable que en este caso las costas sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------
-----En relación a las costas de la alzada, también deberán ser soportadas en el orden causado atendiendo a la forma en que se resuelve y la falta de oposición de la contraria.-
----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. S. A., letrado patrocinante del actor, se regulen en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
--Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.--
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- -
---I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada. ----------
---II. Tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, el actor se agravia por la imposición de costas a su cargo dispuesta en la sentencia de grado.----------
----Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que, luego de un detallado análisis de la demanda y su contestación, de las pruebas producidas, de la sentencia apelada y de los agravios expresados, en mi opinión, la sentencia debe ser parcialmente revocada para imponer las costas de la instancia de grado en el orden causado.----------
----La segunda parte del art. 69 del CPCC otorga al magistrado la posibilidad de eximir total o parcialmente de costas cuando median razones fundadas. Considero que es ésta una de las ocasiones en que corresponde recurrir a dicha facultad.----------
--Conforme surge de las constancias de autos que fueron debidamente examinadas por la magistrada que me precede en la votación, advierto que si bien se rechazó la demanda de nulidad de reconocimiento de paternidad impetrada por el actor, lo cierto es que se hizo lugar en parte al objeto de su pretensión al desplazarse el estado de hijo del niño B. G. respecto del actor reconociente. Tal resultado favorable al requerimiento del Sr. B. se basó en cuestiones diversas a las expuestas en demanda, esto es, el interés superior del niño.----------
----Asimismo, corresponde resaltar que la vía elegida por el accionante es la única que tenía disponible al ser un reconociente extramatrimonial. Ello así, por cuanto el art. 593

del CCyC regula la impugnación del reconocimiento en una línea muy similar a la del derogado art. 263. En este sentido, se mantiene una legitimación activa exclusiva para el hijo y los terceros con interés legítimo dejando subsistente la previsible exclusión del reconocedor en esta última categoría (conf. Ales Uría, Mercedes en Curá, José María, Director, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. II, p. 577). El Código no resuelve un debate que se ha desarrollado en el campo doctrinario y jurisprudencial en torno a si el reconociente está legitimado para impugnar el reconocimiento que él mismo realizó. Es decir, si se lo puede entender dentro del concepto de tercero con interés legítimo o no, por aplicación del aforismo de que "nadie puede alegar su propia torpeza". Y de adoptarse esta última postura, la misma doctrina ha mitigado esta fuerte limitación al entender que debería operar la acción de nulidad del reconocimiento y no la de impugnación si se trata de un supuesto error en la persona. En ese contexto, la restricción fuerte sería para el supuesto especial en el que el reconociente sabía o debía saber de la inexistencia de lazo biológico con el reconocido, en el que el reconociente no podría plantear ni la impugnación de su reconocimiento ni la nulidad (conf. Kemelmajer de Carlucci – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora, *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, T. II, p. 886/887).----------

-----A lo manifestado cabe agregar —como señaló la jueza de grado— que tal solución es la más beneficiosa para el niño involucrado en lo que respecta a sus intereses personales, como son, el derecho a tener certidumbre respecto de su nexo biológico y las consecuencias materiales que ello conlleva. ----------

---Por lo expuesto, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que las costas de primera instancia deben ser impuestas en el orden causado, pues, amén de las circunstancias antes aludidas no es posible soslayar que la demanda fue rechazada por no haberse acreditado en autos que se haya suscitado un vicio en la voluntad del actor al momento de reconocer al niño, lo que además no fue criticado por el apelante en esta instancia.----

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta de la Magistrada prevotante de revocar parcialmente la sentencia impugnada para imponer las costas de primera instancia en el orden causado. Igualmente las costas de alzada se imponen en el orden causado dado el modo en que se resuelve el recurso interpuesto (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6 bis,7, 13, y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada para imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------

----B) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), regulando los honorarios por las tareas desarrolladas en la alzada al Dr. S. A. en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4), con mas el IVA si correspondiera.----------

-----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, de agosto del año dos mil diecinueve.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada para imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------

----B) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), regulando los honorarios por las tareas desarrolladas en la alzada al Dr. S. A. en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA si correspondiera.----------

----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA